



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JULIO ABEL MOJICA MOJICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333001-2015-00080-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 121), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del CGP.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 13 a 53 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** El Despacho ordena oficiar a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad y a costa de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

las liquidaciones efectuadas y que sirven de sustento a las Resoluciones No.s 00829 del 14 de febrero de 2013 y 002758 del 29 de abril de 2013, mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2005-01925. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el artículo 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 13 a 53 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** El Despacho ordena oficiar a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia de las liquidaciones efectuadas y que sirven de sustento a las Resoluciones No.s 00829 del 14 de febrero



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

de 2013 y 002758 del 29 de abril de 2013, mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2005-01925. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria, *[Handwritten Signature]*



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: Municipio de Garagoa
DEMANDADO: Servicios Postales Nacionales S.A.
RADICACIÓN: 2017- 00037-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Ha venido al Despacho la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada ante la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, entre EL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contenida en la Conciliación Extrajudicial N° 2016-130 SIAF 467003, de fecha 06 de marzo de 2017 (fl.98-101), la cual correspondió por reparto a éste Juzgado a fin de resolver sobre su aprobación o improbación.

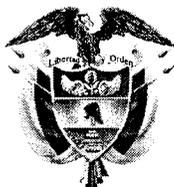
I. TRAMITE PROCESAL

El **MUNICIPIO DE GARAGOA**, mediante apoderado judicial, solicitó el día 09 de diciembre de 2016, Audiencia de Conciliación ante la **PROCURADURIA DELEGADA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, siendo convocado **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** con el fin de llegar a un acuerdo respecto del pago de los perjuicios causados con la ocupación del inmueble ubicado en la Cra 10 No 9-70 de propiedad del municipio, por parte de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** durante el periodo comprendido entre enero y el 15 de septiembre de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS:

- Entre el municipio de Garagoa y Servicios Postales Nacionales S.A., se celebró contrato de arrendamiento No A.C.E. 008 de 02 de enero de 2011, de un local comercial de propiedad del municipio, por el termino de 12 meses y como cano de arriendo se estableció la suma de \$275.500 mensuales.
- Para los años 2012 a 2014 la convocada cancelo por concepto de canon de arriendo al municipio de Garagoa las sumas de \$3.205.206, \$3.317.444, 3.389.309.00 respectivamente.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Para 29 de noviembre de 2012 y el 29 de enero de 2015, el municipio solicitó a la convocada la restitución de inmueble y a pesar de los múltiples requerimientos esta siguió en posesión del inmueble.
- En audiencia especial de incumplimiento celebrada el día 15 de septiembre de 2015, las partes establecieron que entre febrero y el 15 de septiembre de 2015 la convocada usó y disfrutó el inmueble, lo que configuró a favor del municipio la suma de \$2.513.883, valor que no ha sido cancelado.
- Para el día 15 de septiembre de 2015, la convocada hizo entrega del local comercial al municipio de Garagoa, pero no canceló el valor acordado por el uso del inmueble.

B. PRETENSIONES:

- Que Servicios Postales Nacionales S.A., pague los perjuicios causados al municipio de Garagoa, por la ocupación del local comercial ubicado en la Cra 10 No 9-70 de propiedad del municipio, durante el periodo comprendido entre enero y el 15 de septiembre de 2015, esto es, como lucro cesante la suma de \$2.513.540.00 que corresponde a los cánones de arrendamiento y lo que dejó de percibir el municipio de Garagoa por la ocupación de inmueble por parte de la convocada.
- Pago de interés moratorios de que trata el art. 192 del CPACA.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Hallando procedente la petición, la señora Agente del Ministerio Público la admitió mediante auto N° 143 de fecha 14 de diciembre de 2016 (fl.58), señalando como fecha para realizar la Audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2017, la cual se suspendió, llevándose a cabo el día 6 de marzo de 2017, lográndose el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos (fl 98 a 101):

El apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A, allega Acta de fecha 21 de febrero de 2017 (fls.66-67) suscrita por la Secretaría General y la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial de Servicios Postales Nacional S.A, quien indicó:

“ Una vez puesto a disposición del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A Empresa Industrial y Comercial del Estado, se sometió a consideración de sus integrantes en sesión que se realizó el 31 de enero de 2017, quienes decidieron “...una vez analizadas las pruebas y argumentos esgrimidos por el convocante, se logró determinar que hay lugar a proponer fórmula de arreglo, teniendo en cuenta que los servicios postales nacionales S.A permaneció en el inmueble durante los meses:



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2015	Valor del Cánon
<i>Enero</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Febrero</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Marzo</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Abril</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Mayo</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Junio</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Julio</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Agosto</i>	<i>311.400.00</i>
<i>Septiembre</i>	<i>155.700.00</i>
<i>Subtotal</i>	<i>2.646.900.00</i>
<i>Valor pagado en Enero de 2015</i>	<i>133.360.00</i>
TOTAL	2,513.540

De acuerdo a lo anterior se autoriza conciliar el valor del canon de arrendamiento sin reconocimiento de intereses, costas procesales ni ningún otro valor adicional", (...)

Dicha audiencia fue suspendida a fin de que la entidad convocante por medio del Comité de Defensa judicial estudiara la propuesta conciliatoria presentada por Servicios Postales Nacionales S.A, así mismo se complementara la propuesta conciliatoria elevada por Servicios Postales Nacionales S.A en el sentido de establecer el plazo y la forma de exigibilidad de la obligación. (fls.68-69).

El 6 de marzo de 2017, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial, para lo cual la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitó a la convocada que indicará en qué términos sería cancelada la obligación de acuerdo a la propuesta presentada por la entidad, quien expresó:

"De acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Comité me permito manifestar que se indicó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A autorizó la conciliación mediante sesión que se realizó el 31 de enero de 2017, de igual manera se suscribió documento por parte de la Secretaria General de esta sociedad, en donde se indica que se cancelará la obligación dentro de los treinta días siguientes al acto o sentencia que apruebe la conciliación al tenor de los establecido por el legislador en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual me permito anexar documentos suscrito en original por parte de la Secretaria General junto al certificado de existencia y representación legal de la empresa, en donde se indica la capacidad legal con la que actuó. Para finalizar me permito manifestar que el pago es un trámite interno al interior de la sociedad que hoy aquí represento".



*Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

De esta propuesta presentada en audiencia de fecha 27 de febrero y adicionada el 6 de marzo del año en curso, se corrió traslado al apoderado del convocante, para que se pronunciara, en uso de la palabra señaló:

"En sesión realizada el 1 de marzo de 2017, el comité de conciliación y defensa del Municipio de Garagoa, aprobó la propuesta de conciliación presentada por Servicios Postales, siempre y cuando el pago de la obligación se realice dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por parte del juez administrativo y como quiera que servicios postales que en este término procederá al pago, se acepta sin ningún tipo de objeción, apor to para lo pertinente copia del Acta No. 04 de la fecha ya enunciada en ocho folios".

Finalmente, el Ministerio Público, considera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al modo, tiempo y lugar de cumplimiento, en tanto el valor señalado por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. , como propuesta de arreglo corresponde al reconocimiento de los cánones de arrendamiento adeudados, establecido en cuantía mensual de \$311.400.00 para un valor total adeudado de \$2.513.540.00 valor que corresponde a lo adeudado hasta septiembre cuando fue devuelto el inmueble a la entidad territorial; considera que reúne los requisitos: i. el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y v. el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones:

El acuerdo conciliatorio precave un eventual litigio por actio in rem verso, en tanto es claro que la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., uso las instalaciones de la administración municipal de Garagoa, en el año 2015 hasta el mes de septiembre, cuando se efectuó el trámite administrativo para la devolución del inmueble, lo que sin duda se traduce en un enriquecimiento sin causa, que atendiendo el precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado de la sala plena de la Sección Tercera en sentencia del 14 de noviembre de 2012, dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado del marco de una relación contractual queda circunscrita a las siguientes excepciones: a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

La sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., constriñó a la administración municipal de Garagoa ante la ocupación sin el pago del inmueble, aunado que por



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la presencia de dos regímenes contractuales distintos lo que conlleva a que se hiciera imposible la suscripción del contrato, encontrando la delegada del ministerio público que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio del Estado y si redunda en beneficio de la entidad territorial.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a éste Juzgado la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

Es menester resaltar que la conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado de una pronta y cumplida justicia.

Así las cosas tenemos que la conciliación que llega para estudio, tiene su origen en la solicitud que mediante apoderado presentó EL MUNICIPIO DE GARAGOA, tendiente a que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. pague los perjuicios causados con la ocupación del inmueble ubicado en la Cra 10 No 9-70 de propiedad del municipio, durante el periodo comprendido entre enero y el 15 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:



*Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Procede entonces el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, para lo cual entra a analizar los presupuestos antes señalados, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

El municipio de Garagoa, se encuentra representado, a través del abogado señor CAMILO ANDRES AVILA MARQUEZ (fls.1) a quien faculto para que iniciara el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.

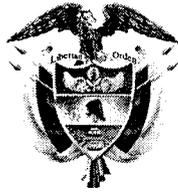
La convocada Servicios Nacionales Postales S.A, acudió al trámite de la conciliación por intermedio de su apoderado, el abogado MARIO MORALES MARTÍNEZ, (fls.63-79-97).

Como puede observarse, las partes se encuentran debidamente representadas en la conciliación judicial, celebrada el 6 de marzo de 2017.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes acordaron que la convocada Servicios Postales Nacionales S.A., cancelaría al municipio de GARAGOA, por canon de arrendamiento de un local comercial de su propiedad, ubicado en la Cra 10 No 9-70, la suma de \$2.513.540, que corresponde a los meses de enero a septiembre de 2015, es decir, por cada mes cancelaría como canon el valor de \$311.400. Obligación que pagara dentro de los treinta días siguientes al acto o sentencia que apruebe la conciliación al tenor de los establecido por el legislador en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Acuerdo que fue avalado por la delegada del ministerio público quien manifestó que La sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., constriño a la administración municipal de Garagoa ante la ocupación sin el pago del inmueble, aunado que por la presencia de



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dos regímenes contractuales distintos lo que conlleva a que se hiciera imposible la suscripción del contrato, encontrando la delegada del ministerio público que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio del Estado y si redunda en beneficio de la entidad territorial.

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, los cuales son disponibles por las partes y cuya competencia, ante la inexistencia de un acto administrativo o contrato estatal por demandar, sería de esta Jurisdicción a través de la acción de reparación directa.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo.

Como documentos que respaldan las pretensiones, se encuentran los siguientes:

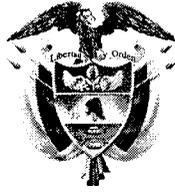
- Certificación expedida por el Municipio de Garagoa de fecha 1 de marzo de 2017 en la que certifica que el Municipio de Garagoa ostenta la calidad de arrendador y Servicios Postales S.A la calidad de arrendatario quien adeuda la suma de (\$2.513.540) por concepto de cánones de arrendamiento (fl.19).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento No. ACE-008 suscrito entre el municipio de Garagoa y Servicios Postales Nacionales S.A (fl.20-25).
- Copia de las cuentas de cobro realizadas a Servicios Postales Nacionales y a favor del Municipio de Garagoa por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 10 No. 9-70 del municipio por los meses de: diciembre, julio, septiembre, octubre, noviembre, enero y febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2012 (fls.26-30, 34-39).
- Copia de las cuentas de cobro realizadas a Servicios Postales Nacionales y a favor del Municipio de Garagoa por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 10 No. 9-70 del municipio por los meses de enero a junio, julio a diciembre de 2013 (fls.31-32).
- Copia de las cuentas de cobro realizadas a Servicios Postales Nacionales y a favor del Municipio de Garagoa por conceptos de cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2014 (fl.33)
- Copia del Oficio No. 130.01.272 del 29 de noviembre de 2012, suscrito por la Secretaria Administrativa del Municipio de Garagoa y dirigido al supervisor de



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Contratos de Arrendamiento mediante el cual informa que el contrato de arrendamiento vence el día 31 de diciembre de 2012 el cual no se prorrogará (fls.40).

- Copia del Oficio de 27 de enero de 2015 suscrito por el Alcalde de Garagoa y dirigido al Gerente Regional Centro B de Servicios Postales Nacionales, mediante el que reitera la entrega del local ubicado en la carrera 10 No. 9-70 (fls.41-43).
- Copia del Oficio de 18 de agosto suscrito por la Secretaria Administrativa del municipio de Garagoa, por medio del cual citan a Servicios Postales Nacionales a la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1472 de 2011 (fl.44).
- Copia del Acta de Audiencia Especial incumplimiento del contrato Ley 1474 de 2011, realizada el día 27 de agosto de 2015 por el municipio de Garagoa (fls.45-47).
- Copia del Acta de Audiencia especial de incumplimiento de contrato ley 1474 de 2011, realizada el 8 de septiembre de 2015 por el Municipio de Garagoa (fl.48).
- Copia del Acta de Audiencia especial de incumplimiento contrato ley 1474 de 2011, realizada el 15 de septiembre de 2015 por el municipio de Garagoa (fls.49-50).
- Copia del Acta de Conciliación realizada el 30 de enero de 2017 ante la Procuraduría 67 Judicial para Asuntos Administrativos (fl.64).
- Copia de acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2017 expedida por la Secretaría General y Secretaria Técnica del Comité Defensa Judicial y Conciliación de Servicios Postales Nacionales S.A (fls.66-67).
- Copia del Acta de Conciliación realizada el 27 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.s68-69).
- Copia del oficio de fecha 3 de marzo de 2017 suscrito por la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales S.A dirigido a la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.70).
- Copia del Acta No. 004 de 1 de marzo de 2017, suscrita por el Comité Técnico de Defensa Judicial del municipio de Garagoa. (fls71-78).



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de Servicios Postales Nacionales S.A Registro de Cámara de Comercio de Bogotá (fls.79-97).
- Copia del Acta de Conciliación, realizada el 6 de marzo ante la Procuraduría 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.98-101).

4. Respecto de la caducidad de la acción.

En lo que respecta a la caducidad de la acción debe decirse, que la misma es una institución procesal que fue instituida por el Legislador, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a eventos, en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Por consiguiente, son las partes quienes tienen la carga procesal de adelantar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, por tal motivo, si la demanda no se presenta en tiempo, los interesados pierden toda posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho que reclaman¹.

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.C.A, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así mismo, el Consejo de Estado vía jurisprudencial ha señalado que cuando se presenta un daño de tracto sucesivo o causación continuada, el término de caducidad se cuenta desde cuando el daño cesó², presupuesto que debe ser aplicado al caso sub-examine. De lo incorporado en el acta denominada “*Audiencia Especial de Incumplimiento de Contrato Ley 1474 de 2011*” de fecha el 15 de septiembre de 2016 (fls49-50), se puede establecer que el 15 de septiembre de 2016 le fue entregado el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento No. ACE-008 de 2011 al municipio de Garagoa, y que el convocante elevó solicitud de conciliación el 9 diciembre de 2016 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.53), circunstancia que permite establecer que dicha acción fue presentada en término.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

¹ Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2011 proceso radicado No. 54001-23-31-000-2008-000301-01.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"...3. la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido³:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente."⁴

Así las cosas y en razón a que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio hace referencia al pago de cánones de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad del municipio de Garagoa, considera el despacho prudente recordar en primer lugar, que el régimen jurídico aplicable a toda relación contractual sostenida entre las partes atendiendo a la naturaleza pública de uno de los extremos contratantes, como lo es el municipio de Garagoa, lo constituyó el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, recogido en la Ley 80 de 1993, compendio normativo que en sus artículos 39 y 41 se ocupó de regular lo concerniente a la forma y perfeccionamiento de los negocios jurídicos celebrados por las entidades estatales, así.

Artículo 39º- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo, Sección tercera, subsección c, auto del 28 de julio de 2011, C.P. Dr.: enrique gil botero, rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Artículo. 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

A la luz de las referidas disposiciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que constituye presupuesto para el perfeccionamiento de todo contrato regido por el Estatuto de Contratación Estatal, la formalidad del escrito; normas en las cuales se exigía el cumplimiento de varios requisitos que sólo podían satisfacerse si el contrato constaba por escrito, exigencias a las que se deben sujetar las partes para suscribir cualquier clase de contrato, en estos términos lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00883-01(43227), en providencia del veintiséis (26) de agosto dos mil quince (2015)

En cuanto a la suscripción del contrato de Arriendo cuando la normatividad aplicable es la ley 80 de 1993, el Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección “A” con ponencia del Consejero (e) Doctor Hernán Andrade Rincón en sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 29851 expediente: 25000232600020010147701 actor: Galería Cano S.A. y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, precisó:

“...3. Improcedencia de la prórroga automática y de la tácita reconducción en el contrato estatal de arrendamiento. En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, 11 de agosto de 2010, Exp.18636.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

Lo cierto es que los contratos aportados en el sub-lite no fueron renovados ni modificados en legal forma, en la medida que no se perfeccionó el respectivo acuerdo escrito, requisito esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: “Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se de acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve por escrito” En el escenario contractual que se acaba de describir la Sala reitera la jurisprudencia que expuso en anterior oportunidad en el sentido de que el contrato de arrendamiento estatal termina por vencimiento del término y no tiene lugar la prórroga tácita basada en la circunstancia fáctica de haber continuado las partes en la ejecución del arrendamiento.”

Conforme lo señala el Consejo de Estado, la prórroga automática de un contrato estatal no es viable en ningún caso, tampoco en el caso de los contratos de arrendamiento.

De igual forma y en razón a que el acuerdo suscrito por las partes, se hizo teniendo en cuenta la figura de la actio in rem verso, el despacho de manera muy general hará referencia a esta acción pues lo considera necesario a efectos de determinar si hay lugar a no a su aplicación en el caso concreto.

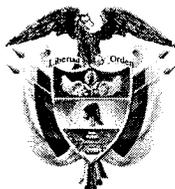
El Consejo de Estado, a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera, concluyó que la ejecución de prestaciones sin contrato –tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: cómo es que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico. Explicó la providencia:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁷ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

“Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁷ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

“No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

“En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

“Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

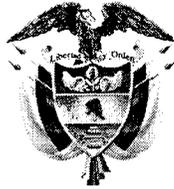
“Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁸

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en un minucioso estudio sobre la acción in rem verso sostuvo que para su ocurrencia requería de: a) Un enriquecimiento; b) Un empobrecimiento correlativo; c) La ausencia de causa que justificara ese desequilibrio patrimonial; y d) La carencia de otra acción que permitiera la restitución.

Al advertir que la ley en algunos casos autorizaba el enriquecimiento a expensas de otro, tal como acontece en el artículo 1525 del Código Civil que ordena que no se puede repetir lo dado o pagado por un objeto o causa ilícitos a sabiendas, señaló que la *actio de in rem verso*, también tenía como requisito que con ella no se pretendiera eludir una disposición imperativa de la ley.

⁸ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Esta última exigencia más que fundarse en los casos especiales, y entre ellos el del artículo 1525 del Código Civil, su verdadero apoyo se encuentra en el principio general de legalidad que irradia no sólo al derecho sustantivo sino también al derecho procesal y en virtud del cual el amparo adjetivo de una pretensión depende fundamentalmente, entre otras cosas, de que el derecho que se aduce sea tal porque el ordenamiento lo reconoce, porque se tiene y porque se ajusta en un todo a él, toda vez que nadie puede aspirar a más de lo que la ley le permite⁹.

- **Posición jurisprudencial unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera en torno a la procedencia del enriquecimiento sin justa causa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento¹⁰, y después de algunos vaivenes toda vez que se hacía uso indiscriminado de la actio de in rem verso, unificó la jurisprudencia respecto a la figura del enriquecimiento sin causa en materia contencioso administrativo, y luego de hacer un recorrido por la doctrina y por las diferentes posiciones jurisprudenciales, concluyó que, por regla general, el enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la *actio de in rem verso* no pueden ser invocados para obtener reconocimientos respecto del pago de obras realizadas, bienes entregados o servicios ejecutados con desconocimiento de la ley contractual, que exige que toda relación negocial con el Estado esté precedida de la celebración de un contrato que conste por escrito (artículos 39 y 41 de ley 80 de 1993), desconocimiento que, en todo caso, no puede justificarse al amparo del principio de la buena fe contractual, pues las normas que exigen solemnidades para el perfeccionamiento de aquél son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

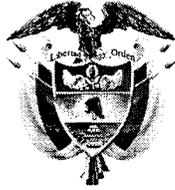
Sin embargo, en la referida sentencia de unificación, la Sala advirtió que existen algunas excepciones donde resultaría procedente la aplicación la actio de in rem verso, estas son

“... la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

⁹ Consejo de estado-Sala de lo contencioso administrativo- Sección tercera –Subsección, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 20 de febrero de 2017, Radicación 68001-23-31-000-2006-01159-01(39253)

¹⁰ Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, actor: Manuel Ricardo Pérez, expediente 4.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

“b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

“c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.

Sostuvo igualmente la alta Corporación, que, en vía judicial, la procedencia del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, cuando se configura alguno de los definidos casos excepcionales, está sujeta al carácter compensatorio y no indemnizatorio de las pretensiones “... y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales” (subrayado original).

En el caso sub examine, se encuentra que el Municipio de Garagoa, solicita el pago de los cánones de arrendamiento del mes de enero y hasta el 15 de septiembre del año 2015, por valor de (\$2.513.540) pretensiones cuyo origen radica en el contrato estatal de arrendamiento No. ACE-008 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A del 5 de enero de 2011.

Al respecto advierte el despacho que el término de duración del citado contrato fue de 12 meses, luego entonces el plazo se cumplió el 2 de enero de 2012, es decir que para el año 2015, no existe un vínculo contractual entre las partes, resultando evidente que



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

se trata de un típico caso de ejecución de prestaciones sin soporte contractual lo que a simple vista constituye un **enriquecimiento sin causa**, por parte la convocada Servicios Postales Nacionales S.A.

Ahora, atendiendo los planteamientos hechos por el Consejo de Estado y que en líneas atrás fueron transcritos, corresponde al juez verificar si el caso en estudio se enmarca en un supuesto de coacción, imposición o supremacía de la convocada Servicios Postales Nacionales S.A, de manera que haya incitado y conducido al Municipio de Garagoa a entregarle el bien inmueble local comercial de su propiedad para su uso, sin la suscripción del respectivo contrato, en este caso de arrendamiento.

De los elementos probatorios obrantes en el expediente, no se permite establecer que la convocada Servicios Postales Nacionales S.A, coacciono al Municipio de Garagoa para que le entregara el bien inmueble de su propiedad para ser usado; Contrario a ello, se encuentra debidamente acreditado que el Municipio de Garagoa, inicialmente suscribió contrato de arrendamiento No. ACE-008 2 de enero de 2011 con Servicios Postales Nacionales S.A, cuyo objeto fue el arriendo de un local comercial ubicado en la carrera 10 No. 9-70 del municipio de Garagoa, para lo cual se fijó como canon de arrendamiento mensual la suma de (\$257.500) para un valor total del contrato de (\$3.090.000) el cual tendría como término de duración 12 meses (fl.21-25).

Observa el despacho que pese a que el termino de duración del contrato se encontraba vencido desde el 2 de enero de 2012, el municipio de Garagoa consintió en el uso del local comercial por parte de Servicios Postales Nacionales S.A., sin que mediara contrato de arrendamiento por los años de 2012, 2013, 2014, 2015 según se desprende de las cuentas de cobro dirigidas a Servicios Postales Nacionales, obrantes a folios (fls.26-39). De lo expuesto se deduce que la entidad convocante fue quien generó unilateralmente la situación de irregularidad que dio lugar a su reclamación, pues debe conocer que todos los negocios o contratos que pretenda realizar deben estar precedidos de un contrato por escrito conforme lo señala la ley 80 de 1993.

De otro lado y teniendo en cuenta que la naturaleza de las partes es de carácter estatal, cuya relación es paralela, pues de un lado se encuentra el municipio de Garagoa, entidad territorial del Estado con autonomía política, fiscal y administrativa en calidad de convocante y de otro Servicios Postales Nacionales S.A-472, Empresa Industrial y Comercial del Estado¹¹, no se vislumbra prueba que permita establecer la existencia de un sujeto dominante en la misma, y concretamente en el caso en estudio que Servicios Postales Nacionales en su calidad de arrendatario impusiera o ejerciera fuerza sobre el arrendador a fin de obligarle a arrendar o entregarle el local comercial de su propiedad para su uso.

¹¹ "Los actos expedidos por las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad industrial, comercial o de gestión económica se sujetan a las regulaciones del derecho privado, pero los contratos que ellas celebran para el cumplimiento de su objeto se sujetan al régimen del estatuto contractual de las entidades estatales. (...) Armonizando las disposiciones de la ley 80 con el artículo 93 de la ley 489 de 1998". Consejo de Estado- sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera expediente 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683).



Rama judicial de poder público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Analizadas las otras dos excepciones a que hace referencia el Consejo de Estado en jurisprudencia de unificación para la aplicación de la actio in rem verso, tampoco se advierte su presencia; Por lo que esta acción no puede ser aplicada en el presente caso, porque con este acuerdo, se pretende desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito conforme lo señala la ley 80 de 1993, razón por la cual la transgresión de ésta norma no puede traerse ahora como una causa para reclamar un pago que la misma administración municipal desde un comienzo consintió.

En consecuencia, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Garagoa y Servicios Postales Nacionales S.A, por cuanto de las pruebas allegadas no se estableció que el asunto que aquí se debate se encontrara en alguno de los casos excepcionales señalados por el Consejo de Estado, siendo evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resulta procedente en este caso por lo que el acuerdo logrado entre las partes deviene en ilegal.

V. CONCLUSIÓN

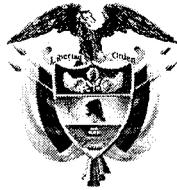
La conciliación como mecanismo alterno para la solución de conflictos y de acceso a la justicia, tiene la finalidad de ofrecer a las partes un acercamiento para que estas de manera pacífica y concertada lleguen a un acuerdo que permita dar por terminada la controversia, tal como lo manifestó la honorable Corte constitucional, en sentencia C-1195 de 2001, donde expresó:

"(...) Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Tenemos entonces, que la presente conciliación no cumple con todos los requisitos indispensables para ser aprobada, toda vez no hay lugar a la aplicación de la actio in rem verso, por coacción, imposición o supremacía de la convocada Servicios Postales Nacionales S.A, requisitos que se debieron analizar, previó al acuerdo conciliatorio, toda vez que con este acuerdo se pretende desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente, desconocimiento que en todo caso, no puede justificarse al amparo del principio de la buena fe contractual, o del Derecho sustentado en la equidad y en la justicia, pues las normas que exigen solemnidades para el perfeccionamiento de aquél son de orden público y de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se improbara el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:



Rama judicial de poder publico
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre EL MUNICIPIO DE GARAGOA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, por intermedio de sus apoderados en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2017, ante la procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, con destino a la parte interesada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Procurador 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, conforme al artículo 201 del C.P.A.CA.

CUARTO: Si la parte convocante lo solicita, desglósense los documentos allegados con la solicitud de aprobación, dejando copia en el expediente con la respectiva constancia, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 1564.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

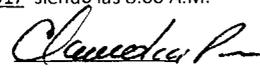
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.13 hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 15001-3333-002-2017-00026-00
REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Ha venido al Despacho la presente **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada ante la **PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, entre la Señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS y el MUNICIPIO DE TUNJA, para realizar su estudio de aprobación.

I. TRAMITE PROCESAL

La Señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS, mediante apoderado judicial, radicó el 28 de noviembre de 2016 (fl. 1), ante el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, solicitud de Audiencia de Conciliación siendo convocado el MUNICIPIO DE TUNJA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago en dinero de las dotaciones a que tiene derecho para el año 2015.

II. ANTECEDENTES

- **Pretensiones:**

- Ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, concurrió la señora FLOR DE MARIA TIBATA, por intermedio de apoderada a fin de citar al MUNICIPIO DE TUNJA, con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del reconocimiento y pago en dinero de tres dotaciones a que tiene derecho y que corresponden al año 2015.

- **Hechos:**

- La señora FLOR DE MARIA TIBATA, laboro para el municipio de Tunja desde el año 1975 hasta el 30 de diciembre de 2015, cuando presento renuncia al cargo de auxiliar de servicios generales.
- Mediante derecho de petición la señora FLOR DE MARIA TIBATA, solcito al municipio de Tunja, el reconocimiento y pago de las dotaciones del año 2015 a las que tiene derecho y que no le fueron suministradas en el tiempo establecido por la ley.
- La entidad convocada mediante oficio No 01 de agosto de 2016, responde que desde febrero de 2016, la dotación se encuentra en almacén y que puede retirarla.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Hallando procedente la petición, el señor Agente del Ministerio Público la admitió mediante auto N° 0145 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 19), señalando como fecha para realizar la Audiencia de conciliación el día 19 de diciembre de 2016, audiencia que fue suspendida y que luego se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017.

En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2017, la apoderada de Municipio de Tunja, aportó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en la que se señala que en sesión de fecha 30 de enero de 2017, como en Acta No. 003 de 2017 se sometió a consideración el caso, decidiendo conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 50):

“En acta de comité ordinario No. 003 del 30 de enero de 2017 el Comité de Conciliación del Municipio de Tunja decidió proponer fórmula de arreglo conciliatorio consistente en cancelar la suma de \$ 2.580.000 por concepto de tres dotaciones correspondientes al año 2015, desembolso que se procederá a cancelar en el término de 30 días hábiles atendiendo los trámites administrativos que se deben adelantar para el pago, para lo cual la convocante deberá (sic) la documentación que se requiera dentro de los 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio .”

De esta propuesta se corrió traslado a la apoderada de la convocante quien manifestó que *“se acepta en su totalidad la conciliación propuesta por la convocada. Además se manifiesta que se desiste de la indexación”* (fl. 50 vltto).

El ministerio publico señaló que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo a los derechos ciertos e indiscutibles de la convocante ni lesivo al patrimonio del estado, como quiera que se logró el desistimiento por la convocante de la indexación de la suma reclamada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a éste Juzgado la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la **PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.**

Es menester resaltar que la conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- b. *La debida representación de las partes que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**; una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Caducidad del medio de control

En el caso concreto, el medio de control para obtener reconocimiento y pago en dinero de las tres dotaciones correspondiente al año 2015 a favor de la convocante, por los servicios prestados en la Secretaria de Educación de Tunja, en tanto que las misma no fueron suministradas en el tiempo establecido por la Ley, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., norma que establece un término de cuatro (4) meses a partir de la notificación del respetivo acto administrativo para que el interesado pueda ejercer este medio de control.

En tal sentido, de acuerdo a lo consagrado en la solicitud de conciliación luego de varias peticiones presentadas por la señora Flor de María Tibatà, el 13 abril y el 28 de julio de 2016, el Secretario de Educación de Tunja, a través de oficio de fecha 1 de agosto de 2016 resolvió la petición presentada; contra dicho acto administrativo la señora Tibatà Arias, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación el cual fue resuelto por el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Secretario de Educación de Tunja, mediante Resolución No. 00998 de 5 de octubre de 2016, en la que confirmó la decisión recurrida y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, decisión que le fue notificada a la convocante el día 7 de octubre de 2016, tal y como consta en el mismo acto administrativo.

Conforme a lo anterior y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de noviembre de 2016 (fl. 18) ha de concluirse que el posible medio de control a incoar no se encontraba caducado.

2. Representación de las partes

Convocante: se encuentra acreditado que la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.487.968 expedida en Bogotá, confirió poder a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 105.164 del C. S. de la Judicatura, para que "...solicite CONCILIACION PREJUDICIAL de conformidad con la ley 1285 de 2009 relacionada con el reconocimiento y pago de la dotación del año 2015" (fl. 1).

Entidad convocada: La Secretaria Jurídica y Apoderada General del Alcalde de Tunja según funciones delegadas mediante Decreto 00030 de 18 de enero de 2016, confirió poder a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.272.398 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 245.902 del C. S. de la Judicatura, "para que actué como apoderada judicial del Municipio dentro del proceso de la referencia" (fl. 25).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3. Materia conciliable

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago en dinero de las dotaciones generadas con ocasión de la labor prestada por la convocante al Municipio de Tunja, correspondiente al año 2015.

Normatividad aplicable al caso.

De la solicitud de conciliación vista a folios 2 se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

"PRIMERA: EL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, reconozca y pague en dinero las tres dotaciones del año 2015 a la que tiene derecho mi mandante FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS, por no haberla suministrado en el término que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

establece la ley la cual fue negada por el Secretario de Educación de Tunja mediante oficio 01 de agosto del año 2.016, y se abstiene de revocar la respuesta del 01 de agosto del año 2.016, mediante la cual el Secretario de Educación resuelve los recursos impetrados.

SEGUNDA: En caso de que no se llegue a una conciliación, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL MUNICIPIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA , proceda a RECONOCER Y PAGAR LAS PRESTACIONES a que tiene derecho mi mandante FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS de acuerdo al Código Sustantivo de Trabajo título VIII.

TERCERO: La Entidad convocada, tendrá en cuenta la indexación de acuerdo con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

CUARTO: Se tenga en cuenta en la liquidación lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, se constata que la Entidad a través del acuerdo conciliatorio se obliga a pagar a la convocante la suma de dos millones quinientos ochenta mil pesos (\$ 2.580.000) por concepto de tres dotaciones correspondientes al año 2015. Además el acuerdo estableció que el pago se realizaría en el término de treinta (30) días hábiles, para lo cual la convocante deberá allegar la documentación que se requiera en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio. Asimismo se advierte que frente al pago de la indexación solicitada, la parte convocante al corrersele traslado del citado acuerdo conciliatorio manifestó su aceptación en los términos planteados por el Municipio de Tunja y por ende renunció al pago de la solicitud de indexación (fl. 50)

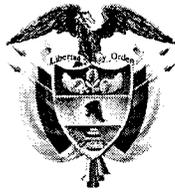
Así las cosas, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes deberán contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado sobre la materia.

En virtud de lo anterior, se encuentra que el artículo 1 de la Ley 70 de 1988, dispuso que los empleados del sector oficial pertenecientes a los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrían derecho a que la respectiva entidad les suministre de forma gratuita, cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Tal disposición fue reglamentada por el Decreto 178 de 1989, en lo atinente a la forma como las entidades debían pagar a los trabajadores beneficiarios la dotación, la fecha en la cual debía realizarse el suministro entre otros aspectos.

Así, el mencionado Decreto preceptuó:

“Artículo 1º.-Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta **tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales;** tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Artículo 2º.- *El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*

Artículo 3º.- *Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente*

Artículo 4º.- *La remuneración a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la asignación básica mensual.*

Artículo 5º.- *Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.”*

Además, la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000¹, al estudiar la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 70 de 1988, precisó que la distinción que ella contempla respecto de quienes tienen derecho al suministro, no desconoce el derecho fundamental a la igualdad.

En igual sentido, acogiendo el criterio expresado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en sentencia de 31 de julio de 2003² al resolver un asunto similar, señaló:

“Las anteriores reflexiones de la H. Corte Constitucional son suficientes para concluir que la Ley 70 de 1988, es aplicable a los empleados públicos de todos los niveles con excepción de los sometidos a regímenes especiales y lo mismo se puede predicar del Decreto 1978 de 1989, reglamentario de la ley mencionada, que precisó como beneficiarios de la dotación de vestido y calzado a los empleados de los órdenes nacional y territorial”.

Asimismo en otro pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado³, sobre el particular, indicó lo siguiente:

“(…) A partir de la Constitución de 1991, el Decreto 1978 de 1989, reglamentario de la Ley 70 de 1988, no resulta contrario a los postulados de la Constitución Política, pues por virtud del artículo 150 -19 literales e) y f), corresponde al Congreso mediante ley señalar normas generales que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Señala la misma Carta: “Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrían arrogárselas.

Por su parte, la ley 4ª de 1992 en el artículo 12 expresamente dispuso, que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos previstos en dicha ley.

¹ Ponente Dr Vladimiro Naranjo Mesa.

² Radicación No. 73001-23-31-000-1998-1635-01 Actor: Maria Nubia Loaiza y Otros. Demandado: Municipio de Coyaima. Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CONSEJERA PONENTE: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de junio de 2008, No. de Referencia: 15001-23-31-000-2000-01847-01 (7443-2005), Actora: DORIS FABIOLA PIZA SUAREZ.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La Ley 70 de 1988 fijó a la dotación de calzado y vestido de labor el título de prestación, distinguiéndola en el artículo 2º del concepto de salario, razón suficiente para afirmar que el Gobierno Nacional de manera autónoma tiene facultad para regular el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, incluida la dotación aquí reclamada, motivo por el cual, la decisión del A quo respecto de la inaplicación del artículo 1º del decreto 1978 de 1989, pierde su fundamento”.

La anterior postura ha sido reiterada por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo entre otras, en la sentencia de 23 de agosto de 2012 Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en la que señaló que la Ley 70 de 1988 al establecer la dotación, la contempló para los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, pero no delimitó el campo de aplicación sólo para tales servidores del orden nacional. Por lo tanto, el Decreto 1978 de 1989, al fijar como beneficiarios los trabajadores de tales entidades tanto en el orden nacional como en el territorial, no desbordó la potestad reglamentaria, por el contrario, dicho decreto hizo posible el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

La Ley 70 de 1988 fijó a la dotación el título de prestación, razón suficiente para afirmar que el Gobierno Nacional, de manera autónoma, tiene facultad para regular el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, incluida la dotación. ⁴

4. Acervo probatorio:

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- Original del poder conferido por la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez, para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 1).
- Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos de Tunja – Boyacá- Reparto -(fl.2-5).
- Copia del Decreto No. 333 de 2015, por medio de la cual se acepta la renuncia de la señora Flor de María Tibatà Arias del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 05 de la planta global de la Secretaría de Educación de Boyacá a partir del 31 de diciembre de 2015 (fl. 9).
- Petición elevada por la señora Flor de María Tibatà Arias, el 13 de abril de 2016, ante la Secretaría de Educación de Tunja, por medio de la cual solicita el pago de las dotaciones correspondientes al año 2015 (fl.7).
- Petición elevada por la señora Flor de María Tibatà Arias, el 28 de julio de 2016, ante la Secretaría de Educación de Tunja, por medio de la cual reitera su solicitud de pago de las dotaciones correspondientes al año 2015 (fl.8)
- Oficio de fecha 1 de agosto de 2016, suscrito por el Secretario de Educación de Tunja, por medio de cual se da respuesta a la petición elevada por la señora Flor de María

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 23 de agosto de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10), Dte: Emperatriz Bayona de Ramírez, Ddo: Municipio de Pesca – Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tibatà Arias, con relación al pago de las dotaciones correspondientes al año 2015; en dicho oficio la Administración Municipal le indica a la señora Tibatà que "... *efectuó el contrato de suministro No. 1057 de 2015, cuyo objeto era el " suministro de calzado y vestido de labor para el personal administrativo de la Secretaría de Educación, vigencia 2015, elementos que fueron suministrados por el señor Marcelo Hernán García Cubillos, en su calidad de contratista, dotación que se encuentra en el Almacén General de la Alcaldía Mayor de Tunja desde el mes de febrero de 2016, para su reclamo correspondiente...*" (fl. 6).

- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora Flor de María Tibatà en contra del oficio de fecha 1 de agosto de 2015 suscrito por el Secretario Municipal de Tunja (fl. 10-11)
- Copia de la Resolución No. 00998 de 5 de octubre de 2016, "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS contra la respuesta dada al derecho de petición de fecha 1 de agosto del año dos mil dieciséis (2016)*", acto administrativo que resuelve abstenerse de revocar la respuesta dada a la petición incoada por la señora Flor de María Tibatà de fecha 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia confirma la decisión en todas y cada una de sus partes, y resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación. (fl. 12-17).
- Auto No.0145 proferido por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, mediante el cual se resuelve admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Flor de María Tibatà (fl. 19).
- Oficios Nos. 0148 y 0266 del 29 de noviembre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante, al Alcalde Mayor de Tunja y al Secretario de Educación de Tunja (fl. 20-21).
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2016 en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se decide otorgarle el termino de tres días a la Entidad convocada Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, a fin de que justifique su inasistencia a la audiencia (fl. 22-23).
- Oficio No. 1.2.-3-2269 de 20 de diciembre de 2016, por medio de cual la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, informa a la Procuraduría 69 las razones por la cuales no asistió a la audiencia de conciliación (fl. 24)
- Auto de 23 de diciembre de 2016, por medio de cual la Procuraduría 69 judicial I para Asuntos Administrativos resuelve aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia, presentada por la apoderada de la parte convocada y fija nueva fecha para llevar acabo la audiencia de conciliación (fl. 26-27)
- Oficios Nos. 0126 y 0287 mediante los cuales la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante y representante legal de la entidad convocada (fl. 28-29).
- Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Tunja en el que constan los parámetros bajo los cuales se reconocerá y pagara a la convocante el dinero correspondiente a las dotaciones del año 2015 (fl. 33).
- Copia del oficio No. SAC -2017EE76 de 23 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de Educación de Tunja, en el que señala "*De acuerdo a lo verificado y según anexo a la presente a las señoras TIBATÀ FLOR MARIA..., las dotaciones que les asistía el derecho NO fueron incluidas en la liquidación efectuada por esta Sectorial como pago*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en dinero correspondiente a la vigencia año dos mil quince (2015), en virtud que dichas dotaciones se encontraban incluidas en el proceso contractual para adquisición de las mismas (fl.34).

- Certificación expedida por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Tunja, de las prestaciones salariales y sociales canceladas a la señora Flor de María Tibatà Arias, durante la vigencia del año 2015 (fl. 36).
- Certificado de tiempo de servicios en el que consta que la señora Flor de María Tibatà, prestos sus servicios en el nivel administrativo vinculada en propiedad en forma continua, como auxiliar de servicios generales código 470, grado 05 en la Institución Educativa Instituto Técnico Gonzalo Suarez Rendón de Tunja, del 5 de febrero de 1975 al 31 de diciembre de 2015.
- Copia de contrato No. 1057 de 1 de diciembre de 2015, contratante: Municipio de Tunja, Contratista Marcelo Hernán García Cubillos, objeto: suministro de dotaciones consistente de vestido de labor y calzado para funcionarios de la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Tunja(fl. 39-46)
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el 13 de febrero de 2017, del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocadas sobre el reconocimiento y pago de las dotaciones en dinero causadas en favor de la señora Flor de María Tibatà de los servicios prestados al Municipio de Tunja del año 2015. (fl. 48-57).

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

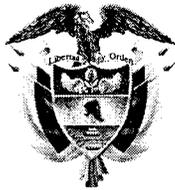
"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁵.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, la normatividad y jurisprudencia reseñadas, puede decir este Despacho que la señora Flor de María Tibatà, tiene derecho a que el Municipio de Tunja le compense en dinero las dotaciones causadas por sus

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

servicios prestados a la entidad en el año 2015, lo que no resulta lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley, por las siguientes razones:

La señora Flor de María Tibatà en su condición de empleada territorial del Municipio de Tunja, cumplió con los requisitos legales para que le sean reconocidas las dotaciones a que tiene derecho, a saber:

- (i) Laboro en forma permanente al servicio del ente territorial durante un lapso superior a los tres (3) meses.
- (ii) Devengar una remuneración inferior a dos salarios mínimos, para la fecha de su causación.

Según el certificado de factores salariales devengados, la señora Flor de María Tibatà, en el año 2015 percibió como asignación básica lo siguiente:

En el mes de enero la suma de **\$ 835.014**

Del mes de febrero al mes julio la suma de **\$ 1.192.877**

Del mes de agosto a diciembre la suma de **\$ 1.288.307**

Ahora, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015⁶ era de 644.350, es decir, que el valor correspondiente a dos salarios mínimos para ese año equivale a la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (**\$ 1.288.700**), y atendiendo a que el salario percibido por la señora Flor María para el año 2015, fue inferior a dicho valor, se concluye que el requisito consistente en devengar una remuneración inferior a dos salarios mínimos está debidamente acreditado.

Igualmente, de las certificaciones de salarios y de tiempo de servicios visibles a folios 36 y 37 del expediente, se colige que la señora Flor de María Tibatà Arias, laboró de forma continua en el año 2015 para el Municipio de Tunja en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales; Significa lo anterior que a la convocante le asistía el derecho a recibir tres dotaciones, que según el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año.

De igual manera, de las pruebas allegadas al plenario se desprende que para el año 2015, a la señora Flor María Tibatà, no le fueron suministradas por parte del Municipio de Tunja – Secretaria de Educación, las tres dotaciones a que tenía derecho por los servicios prestados como auxiliar de servicios generales de esa Entidad, pues una vez le fue aceptada su renuncia al cargo que venía desempeñando, el 31 de diciembre de 2015-(fl. 9), ésta le solicitó al ente territorial el pago en dinero de las dotaciones a que tenía derecho y que no le fueron suministradas en el término señalado por la ley; no obstante, en respuesta a lo solicitado el Municipio le señaló que para el suministro de las respectivas dotaciones del personal administrativo del Municipio de Tunja, había suscrito contrato de suministro No. 1057 de 2015, y que las dotaciones se encontraba en el Almacén General de la Alcaldía Mayor de Tunja, para el reclamo correspondiente desde el mes de febrero de 2016; es decir, tiempo después a que la convocante terminara su vínculo laboral con el Municipio (fl. 6).

⁶ Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En tales condiciones y como quiera que la señora Flor de María Tibatà, no recibió las tres dotaciones a que tenía derecho para el año 2015 y que a la misma le fue aceptada la renuncia al cargo a partir del 31 de diciembre de 2015, el Municipio de Tunja debía reconocerle y pagarle las dotaciones en dinero, pues al no haberlas entregado durante el año laboral surge la obligación para la entidad una vez culminado el vínculo laboral de realizar el correspondiente pago en dinero; consentir lo contrario, significa que el incumplimiento de la administración se vería premiado en perjuicio del derecho del trabajador quien, en todo caso, utilizó su patrimonio para sustituir la obligación incumplida por el patrono.

En esos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado, en la sentencia antes citada, al indicar:

"En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral."

Por último, advierte el Despacho que el reconocimiento prestacional consignado en el acuerdo conciliatorio no se encuentra prescrito, por cuanto, las dotaciones reconocidas en dinero fueron causadas en el año 2015 y la solicitud de pago fue presentada por la convocante el 13 de abril y 28 de junio de 2016.

En cuanto al acuerdo conciliatorio tenemos que el Municipio de Tunja, acordó pagar a la señora Flor María Tibatà, por concepto de las tres dotaciones correspondientes a la año 2015, la suma de dos millones quinientos ochenta mil pesos (2.580. 000), suma que encuentra sustento en el contrato de suministro suscrito por el Municipio de Tunja, en el que se relacionan los elemento y el valor que comprendía cada dotación que debía suministrarse al personal de servicios generales (fl. 39 a 42), así:

PRIMERA DOTACIÓN	VALOR UNITARIO
Conjunto vestido clásico de dos piezas (chaqueta, pantalón o falta)	\$ 353.333
Blusa para dama	\$ 96.667
Zapatos de tacón estilo moderno	\$ 105.000
Conjunto antifluido blusa manga larga, pantalón	\$ 151.667
Zapatos en cuero, cerrado con suela de caucho o goma antideslizante	\$ 93.333
Botas de cuacho caña alta	\$ 98.333
Gafas de seguridad	\$ 81.667

SEGUNDA DOTACIÓN	VALOR UNITARIO
Conjunto vestido clásico de dos piezas (chaqueta, pantalón o falta)	\$ 353.333
Blusa para dama	\$ 96.667
Zapatos de tacón estilo moderno	\$ 105.000
Conjunto antifluido blusa manga larga, pantalón	\$ 151.667



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Zapatos en cuero , cerrado con suela de caucho o goma antideslizante	\$ 93.333
--	-----------

TERCERA DOTACIÓN	VALOR UNITARIO
Conjunto vestido clásico de dos piezas (chaqueta, pantalón o falda)	\$ 353.333
Blusa para dama	\$ 96.667
Zapatos de tacón estilo moderno	\$ 105.000
Conjunto antiluido blusa manga larga, pantalón	\$ 151.667
Zapatos en cuero, cerrado con suela de caucho o goma antideslizante	\$ 93.333
Valor total de la tres dotaciones	\$ 2.580.000

De manera que, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes no resulta lesivo para patrimonio público o violatorio de la ley, puesto que el Municipio de Tunja se obligó a cancelar a la señora Flor María Tibatà Arias, la suma correspondiente a las tres dotaciones que la entidad debió suministrarle a la trabajadora en el año 2015. Valor que además no comprende el pago de la indexación dado a que la convocante renunció a la misma.

Si bien en el acta que recoge el acuerdo conciliatorio y en el concepto del Comité de conciliación del Municipio de Tunja, en el cual se decidió conciliar el caso de la convocante, no se precisó la causal o causales de revocatoria del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago en dinero de las tres dotaciones correspondiente al año 2015 por sus servicios prestado en la Secretaria de Educación de Tunja, en tanto que las mismas no fueron suministradas en el tiempo establecido por la Ley. Es decir que la decisión administrativa estaría incurso en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo estaría produciendo la revocatoria total de tal acto administrativo.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de del medio de control, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS** y el **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 2'580.000, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 13 de febrero de 2017, llevada a cabo en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS, identificada con la CC. No 41.487.968 expedida en Bogotá.

TERCERO: En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Procuradora Delegada ante este despacho, lo mismo que a la señora Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>4 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA
ACCIONADO MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN 150013333011 2017-000030 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el accionante (fl. 35-39), contra el auto de fecha 17 de abril de 2017 (fls. 33-35), por medio del cual se rechazó la demanda por falta del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA.

Atendiendo a que la Ley 472 de 1998, no señaló cuales recursos proceden contra el auto que rechaza la demanda, acudimos al artículo 44, que dispone:

“Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien frente al trámite del recurso de apelación contra autos, los numerales 2° y 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011., establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante Estado No. 12, en fecha 18 de abril de 2017 (fl. 34), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **21 de abril de 2017** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 35 a 39, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto el día **19 de abril de 2017**, y



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2) Que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, por lo que se encuentra a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 243 del CPACA, establece que la apelación del auto que rechaza la demanda se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para tramitar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de abril de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy <u>4 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACTOR: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330022014-00058-00

Conforme a la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la citación para la notificación personal del señor FREDY YESID SANTIESTEBAN AVELLA, ordenada en el auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 386-387, fue devuelta con la anotación de no existe el número de dirección.

Revisada la demanda (fl. 1-10), encuentra el Despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 35A-35, sufrió un cambio de nomenclatura en virtud del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Tunja, donde la carrera 5 pasó a llamarse carrera 2, por lo anterior, se tiene que la dirección correcta del inmueble donde se debe notificar al tercero vinculado a la presente acción es la Carrera 2 No. 35 A -35 de Tunja y no la dirección antigua que se indicó en la providencia del 17 de marzo del presente año.

Por lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se practique nuevamente la notificación personal del señor FREDY YESID SANTIESTEBAN AVELLA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, como se dispuso en el numeral SEGUNDO de la providencia del 17 de marzo de 2017, para lo cual se deberá tener en cuenta como dirección de notificaciones la Carrera 2 No. 35 A -35 de la Ciudad de Tunja. Librar oficios y dejar constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



2741

Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00107

Teniendo en cuenta lo informado por el municipio de Tinjacá (fl. 103-136) y la Gobernación del Departamento de Boyacá (fl. 137-272), encuentra el Despacho que la construcción de los pozos profundos en el municipio de Tinjacá y de la cual los accionantes derivan el posible daño contingente al recurso hídrico de la cuenca del río Madrón, cuenta con la correspondiente licencia ambiental expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA y se financia con recursos provenientes de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRID.

Por lo anterior, se deberá vincular al presente asunto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA y se financia con recursos provenientes de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRID, en calidad de accionados en este asunto, habida cuenta de su participación en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de la vereda Moyabita y el Corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, para lo cual, con el fin de evitar nulidades procesales que afecten el normal desarrollo del proceso, para que las referidas entidades ejerzan su derecho a la defensa, se les deberá notificar el auto admisorio de la demanda, y el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual se dará aplicación al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de lo anterior, se tienen como direcciones de notificaciones la que aparezcan registradas en la página web de las entidades públicas vinculadas.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el sentido que se le absuelva y se le desvincule de forma inmediata de la presente acción (fl. 145), el Despacho no accede a la misma, pues conforme a lo señalado por el Municipio de Tinjacá la obra de la cual se deriva la vulneración o amenaza a los derechos colectivos de la comunidad accionante, fue proyectada y depende de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, por consiguiente, su participación o no en los hechos que dan origen a la acción es un asunto de fondo pues tiene que ver con la legitimación material en la causa, por lo que este aspecto será resuelto en la sentencia que se profiera en éste proceso, por lo que deberá negarse la solicitud de desvinculación.

Teniendo en cuenta que se vinculan nuevos accionados, éste proceso deberá suspenderse hasta tanto no se trabe la Litis, una vez surtida la notificación y vencido el término que tienen para contestar la demanda, deberán volver las diligencias al despacho para continuar con el trámite. De igual forma, el presente auto, la demanda y el auto que admite la demanda, deberá ser notificado a la



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos de los artículos 611 y 612 del Código General del Proceso, para que si ha bien lo tiene, intervenga en el presente proceso, por cuanto el presente asunto se convierte en interés litigioso de la nación conforme al artículo 2° del Decreto 1365 de 2013, por ser las vinculadas entidades del orden nacional.

Por otra parte, se pone en conocimiento del MUNICIPIO DE TINJACA, el escrito presentado por el señor FERNANDO ARTURO PINEDA (fl. 180-182), en donde señala la configuración de un posible desacato a la medida cautelar decretada por el Juzgado, por cuanto al predio objeto de la presente acción ha venido ingresando maquinaria, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente un informe detallado en el cual se pronuncie sobre lo señalado por la parte actora y sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada con la demanda.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a los abogados DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES y HOLLMANN ZEID SUAREZ BALAGUERA, como apoderados del Municipio de Tinjacá y el Departamento de Boyacá, respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 110 y 137 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA y a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRID como accionados dentro de la presente acción popular, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRID y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, para lo cual se deberá tener en cuenta como direcciones de notificaciones las direcciones electrónicas que aparezcan registradas en las páginas web de las entidades públicas antes señaladas. Por secretaría realizar las notificaciones del caso, dejando constancia en expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificados los accionados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA y UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRID, lo mismo que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

ESTADO, **SE LES CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda y se les informa que en la contestación tienen derecho a solicitar pruebas. Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de absolución y desvinculación inmediata presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo antes expuesto.

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se notifique personalmente a las entidades públicas vinculadas como accionadas en ésta providencia, conforme se expuso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del MUNICIPIO DE TINJACA, el escrito presentado por el señor FERNANDO ARTURO PINEDA (fl. 180-182), en donde señala la configuración de un posible desacato a la medida cautelar decretada por el Juzgado, por cuanto al predio objeto de la presente acción ha venido ingresando maquinaria, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente un informe detallado, en el cual se pronuncie sobre lo señalado por la parte actora y sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, identificado profesionalmente con la T.P No. 190.064 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de Tinjacá, conforme al poder que obra a folio 110 del expediente

OCTAVO: RECONOCER al abogado HOLLMANN ZEID SUAREZ BALAGUERA, identificado profesionalmente con la T.P No. 120.571 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, conforme al poder que obra a folio 137 del expediente..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, *[Handwritten signature]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA
ACCIONADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN 150002331000 2003-01681 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA (SUBSIGUIENTE)

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra las providencias de fechas 17 y 31 de marzo de 2017 (fls. 113-116 y 119), por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en las sentencias proferidas en el presente proceso y se abstuvo de librar mandamiento de pago por sumas de dinero conforme se solicitó en la demanda.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al art.306 del C.P.A.C.A, que dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P (norma vigente), el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 438 del C.G.P., establece:

“Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 113-116), se notificó mediante estado No. 7 del 21 de marzo de 2017 (fl. 116 vto). Sin embargo, en el término de ejecutoria del mismo, el demandante solicitó su aclaración como da cuenta el escrito radicado el 22 de marzo de 2017 (fl. 117), por consiguiente, la ejecutoria de ésta providencia , empieza a contarse a partir de la notificación de la providencia que resuelve la aclaración conforme al artículo 285 del CGP, en efecto la norma en mención señala:

“...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.** “(Resaltado del Despacho)

Por otra parte, el auto del 31 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió la aclaración solicitada respecto de la providencia del 17 de marzo de 2017 fue notificado mediante Estado No. 11, en fecha 18 de abril de 2017 (fl. 119 vto y 120), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **21 de abril de 2017** para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto del 17 de marzo de 2017. Visto el escrito obrante a folios 121-123, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto el día **20 de abril de 2017**, y
- 2) Que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el demandante, por consiguiente, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, por lo que se encuentra a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago es en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para tramitar el recurso, sin que sea necesario ordenar la expedición de copias del expediente, por cuanto no existe competencia para adelantar otro trámite conforme al artículo 324 del CGP.

Finalmente, se debe señalar que el artículo 285 del CGP, señala que el auto que resuelve la aclaración, no admite recurso alguno, de lo que se tiene entonces, que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de marzo de 2017, resulta improcedente, por tal motivo deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

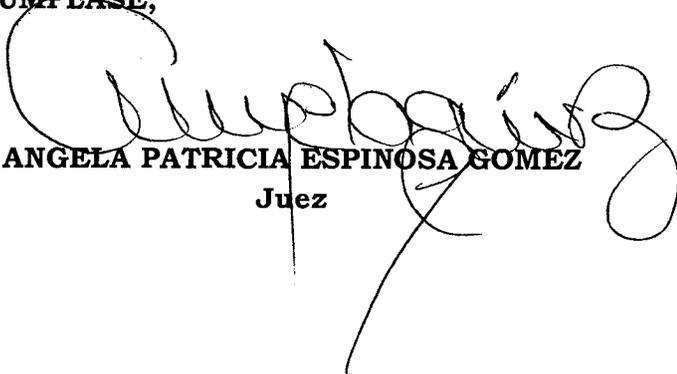
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Librense los oficios del caso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió la aclaración presentada contra el auto del 17 de marzo de 2017, por ser improcedente conforme al artículo 285 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
 No. 13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00
 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, tres (03) de mayo dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A (FINDETER)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TOGÜI
RADICACIÓN : 150002331000-2006-001251
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, el 30 de septiembre de 2014 (fl. 301-324).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 8 de marzo del presente año (fls. 387-396) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la entidad pública demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el 30 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de \$457.250 pesos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas, como se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

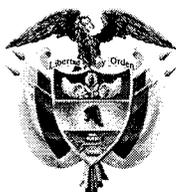
TERCERO: En firme la presente providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICADO: 150013331002200800242-00

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, revisada la misma, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2013 (519-530), el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó lo siguiente:

“...TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de proteger los derechos colectivos se dispone:

a) Ordenar que un término no mayor a 6 meses contados a partir de la ejecutoria de las sentencia de expropiación de los predios con matrícula inmobiliaria No. 13-070 y 13-071, tramitados en los Juzgados 1º Civil y 3 del Circuito de Tunja, se construya el puente peatona a la altura del cementerio jardines de la Asunción en el Municipio de Cómbita, en abscisa k112+600 de la vía BRICEÑO-SOGAMOSO, en los términos que fue contratada en el OTROSÍ No. 6 del 27 de julio de 2005 y el OTROSÍ del 29 de octubre de 2007, modificatorios del contrato de concesión No. 377 de 2002.

b) Mientras se construye el puente, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EL CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y EL MUNICIPIO DE COMBITA, en coordinación con el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, deberán realizar la implementación y mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito, la demarcación de las zonas, la colocación o reubicación de señales, dado el caso si se requiere para la seguridad de los peatones y conductores la implementación de un semáforo, o si por el contrario la construcción d reductores de velocidad que permiten salvaguardar la vida de los peatones y conductores.

c) Como quera que el actor solicitó como medida cautelar, la ubicación de conos, un puesto de control de policía permanente y ejecución de trabajos y adecuación provisional de paraderos del servicio urbano se deberá continuar con la medida ordenada por el juez de instancia, hasta tanto no se construya el puente en mención. ...”

Revisado el expediente, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fl. 636 a 645), informa al Despacho que ha cumplido con el fallo, puesto que el puente peatonal a la altura del Cementerio Jardines de la Asunción, ya fue construido y se encuentra al servicio de la comunidad, este informe fue puesto en conocimiento de los demás miembros del comité de verificación en providencia del 24 de marzo de 2017 (fl. 647), sin que existiera objeción al mismo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De igual manera, el CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE informa al Despacho que realizó las obras de construcción del puente peatonal ordenado en el fallo y que hace parte de las obras contratadas en virtud de la concesión BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO, de igual forma, indica que el puente peatonal se encuentra en uso de la comunidad del sector (fl. 649-653), sin que exista objeción alguna por la actividad desplegada por éste accionado o de los miembros de la comunidad residente en el sector.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE cumplieron con las obligaciones determinadas en la sentencia del 22 de octubre de 2013 (fl. 519-530), pues con la construcción del puente peatonal a la altura del Cementerio Jardines de la Asunción en el Municipio de Cómbita, con lo cual cesa la vulneración a los derechos colectivos amparados, no siendo necesario que las demandadas ejecuten otras conductas para lograr el cumplimiento del pacto y del fallo aprobatorio del mismo.

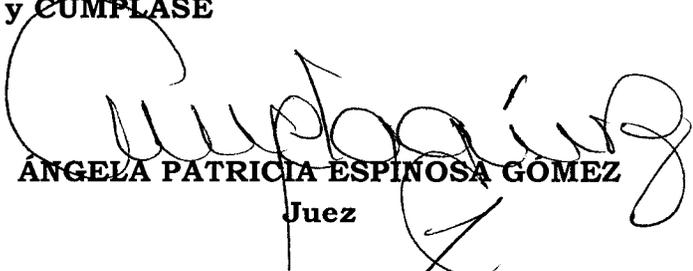
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cumplido el fallo de segunda instancia del 22 de octubre de 2013, proferido en este proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.13, de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
